



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDOS DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-10174/2020

**ACTOR:** RICARDO TAMEZ FLORES

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DE  
LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE  
NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO  
ARCE CORRAL

**COLABORARON:** EDITH CELESTE  
GARCÍA RAMÍREZ Y LEONARDO ZÚÑIGA  
AYALA

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte

**ACUERDO** por el que se **reencauza** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el medio de impugnación que promovió el actor en contra del acuerdo CEE/CG/38/2020 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. Por medio de ese acuerdo se resuelve lo relativo al calendario electoral 2020-2021, que regirá el proceso de elección de gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

### CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO .....	4
4. PUNTOS DE ACUERDO .....	7

## GLOSARIO

<b>Instituto local u OPLE:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Monterrey o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Acuerdo impugnado.** El dos de octubre<sup>1</sup>, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo CEE/CG/38/2020 por el que se estableció lo relativo al calendario electoral 2020-2021. De entre otras cuestiones, se aprobó el periodo de las etapas de precampaña para las elecciones en esa entidad federativa.

Para esta Sala Superior es un hecho notorio que ese acuerdo se publicó en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León el lunes cinco de octubre<sup>2</sup>.

**1.2. Demanda.** El actor presentó un juicio ciudadano en línea en contra del acuerdo anterior, el diecinueve de noviembre ante la Sala Monterrey.

**1.3. Consulta competencial.** La Sala Regional Monterrey conoció del juicio ciudadano y, mediante un acuerdo plenario de esa misma fecha, acordó consultarle a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer de este asunto.

**1.4. Turno.** En su oportunidad, mediante un acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se turnó el asunto a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la

---

<sup>1</sup> Todas las fechas indicadas en el acuerdo corresponden a dos mil veinte.

<sup>2</sup> Con fundamento en lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios. Consultable en línea:  
[http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00168879\\_000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00168879_000001.pdf)



Ley de Medios. En su momento, el magistrado instructor ordenó radicar el presente juicio en la ponencia a su cargo.

## 2. COMPETENCIA

En relación con la consulta competencial realizada por la Sala Monterrey, se determina que esta Sala Superior es la **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación. Lo anterior, porque se trata de determinar qué Sala del Tribunal Electoral Federal es la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por quien se ostenta como ciudadano en contra de actos atribuidos al Instituto local, relacionados con las elecciones en esa entidad.

El sistema de distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral está directamente relacionado con el tipo de elección de que se trate la impugnación. De conformidad con los artículos 83, párrafo 1, incisos a) y b); y 87, párrafo 1, incisos a) y b) la Ley de Medios, son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales:

**a)** La Sala Superior, en única instancia y en los términos previstos en el artículo citado, cuando se trate de actos o resoluciones relativas a las elecciones de gobernador y de jefe de gobierno de la Ciudad de México, así como en lo relativo a las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional; y

**b)** La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y la Asamblea Legislativa, además, en las elecciones de titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México, así como a lo relacionado con las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

En el caso concreto, el acto impugnado guarda relación con todas las elecciones en el estado de Nuevo León, incluida la de la gubernatura, pues se trata de la definición del calendario para el proceso electoral en dicha entidad en la que se votarán todos los cargos locales de elección popular. Además, el actor manifiesta su intención de participar en el proceso electoral, pero no especifica cuál es el cargo en el que está interesado.

En ese sentido, ya que en la definición de los calendarios está incluida la elección de la gubernatura y del análisis de la demanda no se puede advertir que la pretensión del recurrente esté centrada únicamente en un cargo municipal o legislativo local, la controversia planteada le corresponde a la competencia de esta Sala Superior, en tanto que involucra, de manera inescindible, la elección de la gubernatura en dicha entidad.

### 3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior estima que el presente juicio es **improcedente** ante el Tribunal Electoral Federal al no haber agotado la instancia previa establecida en la legislación local, y, por tanto, incumple con el requisito de definitividad dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.

Los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios establecen que el juicio ciudadano federal solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando haya cumplido con el principio de definitividad.

Es así, que un acto o resolución no es definitivo cuando existe, antes de la promoción de un juicio ante este Tribunal Electoral Federal, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción resulte necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios de impugnación.



Tratándose del estado de Nuevo León, del análisis de la normativa aplicable<sup>3</sup> se advierte que el Tribunal local de la referida entidad es la máxima autoridad judicial en la materia para resolver, con plenitud de jurisdicción, las controversias que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales o los que surjan de ellos, a través de los medios impugnativos previstos en dicha normativa. Además, debe garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos se sujeten al principio de legalidad en materia electoral<sup>4</sup>.

En el caso concreto el actor impugna un acuerdo general del OPLE que, a su juicio, vulnera sus derechos político-electorales de ser votado en esa entidad federativa. **Por ello, el actor debió agotar la instancia del Tribunal local antes de acudir al juicio ciudadano federal.**

Ahora bien, esta determinación no cambia, aun cuando se tome en cuenta que el presente medio de impugnación se promueve por salto de instancia; porque de la demanda del actor no se justifica una excepción que permita el conocimiento anticipado de esta Sala Superior.

Esta Sala Superior ha determinado que existen circunstancias excepcionales en las que no es exigible el cumplimiento del principio de definitividad y que, en consecuencia, es posible admitir la interposición de medios de impugnación *que salten la instancia local*, particularmente, cuando existe una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio y que represente una afectación considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias<sup>5</sup>.

En este caso, el actor impugna el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, porque a su juicio, el periodo de campañas que se aprobó

---

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 276, 289 y siguientes de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

<sup>4</sup> *Idem*.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

vulnera el artículo 203 de la Ley Electoral para el referido estado. En el artículo 203 de la Ley en cuestión, se establece que el inicio de las precampañas comenzará doce días después de iniciada la etapa de obtención de respaldo ciudadano. Para el actor, el inicio del periodo de precampañas no debería ser el veinte de noviembre como lo previó el acuerdo reclamado, sino que se debía recorrer al dos de diciembre. Asimismo, puede advertirse que su pretensión final es participar en el proceso electoral de la entidad para algún puesto de elección popular.

En ese entendido, esta Sala Superior no advierte que en el caso existan circunstancias de urgencia o excepcionalidad que hagan que el mero transcurso de tiempo extinga la pretensión y los derechos del actor, los cuales consisten en la posibilidad de participar en el proceso electoral.

En efecto, este órgano jurisdiccional no advierte –y el actor omite argumentar y probar– una razón que justifique su intervención anticipada, ya que, aunque alega que se trata de un caso en el que se vulneran sus derechos y que las precampañas iniciarían el veinte de noviembre, esa circunstancia en modo alguno evidencia la premura, la urgencia o alguna cuestión que haga irreparable o de difícil reparación la violación reclamada.

En todo caso, la resolución que se pudiera dictar para satisfacer la pretensión del promovente sería salvaguardar el derecho del actor para participar en el proceso electoral en el periodo que, a su juicio, debe ser el correcto, es decir, el próximo dos de diciembre. En otras palabras, a la fecha del presente acuerdo aún existe tiempo suficiente para que se repare la violación en términos de lo que alega el actor. Además, según el acuerdo impugnado, las precampañas terminarían el ocho de enero; lo que evidencia que aún existe tiempo suficiente para que termine la etapa de precampañas, que es la etapa en la que el actor identifica la violación a sus derechos.

Así, en caso de que se ordene una posible reparación, se advierte que sería posible la restitución del derecho presuntamente violado, aun



desahogadas las instancias locales y no se perdería el derecho que se alega por el mero transcurso del tiempo, por lo que no procede el salto de instancia alegado.

En conclusión, se debe reencauzar la demanda al Tribunal local sin que ello implique prejuzgar sobre la vía, los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio de impugnación. Por lo tanto, debe enviarse el presente asunto al Tribunal local, para que proceda a su conocimiento y determine lo que en Derecho corresponda<sup>6</sup>.

#### 4. PUNTOS DE ACUERDO

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es la **formalmente competente** para conocer el asunto a que este acuerdo se refiere.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a que este acuerdo se refiere al medio de impugnación que corresponda previsto en el Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y en la vía que determine el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

**TERCERO.** Después de llevar a cabo los trámites correspondientes, envíense las constancias al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.